



Recurso nº 273/2020 C.A. Ciudad de Ceuta 2/2020

Resolución nº 645/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 21 de mayo de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D^a. F.H.H., en representación del Grupo Político Municipal MOVIMIENTO POR LA DIGNIDAD Y LA CIUDADANÍA DE CEUTA (MDyC) y en calidad de Concejala del Ayuntamiento de Ceuta, contra Decreto de la Consejera de Fomento y Medio Ambiente de la Ciudad Autónoma de Ceuta que aprueba el encargo consistente en la *"Asistencia Técnica para el apoyo a la redacción de proyectos y a la dirección de obras del Plan de Barriadas"* de la Ciudad Autónoma de Ceuta a Tragsatec S.A., este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 17 de diciembre de 2019, se dicta por la Consejera de Fomento y Medio Ambiente de la Ciudad Autónoma de Ceuta, el Decreto que aprueba el encargo consistente en la *"Asistencia Técnica para el apoyo a la redacción de proyectos y a la dirección de obras del Plan de Barriadas"* de la Ciudad Autónoma de Ceuta, a Tragsatec S.A., (el Decreto). El presupuesto del encargo, fijado en el Decreto en aplicación de las tarifas oficiales del grupo Tragsa, según lo establecido en el Real Decreto 69/2019, de 15 de febrero, es de 121.533,89 euros.

Segundo. El Decreto hace referencia, en los Antecedentes de Hecho, a los informes emitidos para la realización del encargo y a su memoria justificativa. En las Consideraciones Jurídicas, se ampara en el art. 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector Público; art. 32 y Disposición Adicional Vigésima Cuarta, punto cuarto, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP); Real Decreto 69/2019, de 15 de febrero que desarrolla el régimen jurídico de TRAGSA y su filial TRAGSATEC y art.2.b) de los Estatutos Sociales de TRAGSATEC.



Tercero. Según el apartado Quinto de la parte dispositiva del Decreto: *"Se comunica que contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la dictó en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación, o interponer directamente recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso administrativo de Ceuta en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, todo ello sin perjuicio de que pueda interponer, en su caso, cualquier otro que estime procedente"*.

Cuarto. El Decreto fue publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta, el 17 de enero de 2020 (BOCC Nº 5957, anuncio 17).

Quinto. En fecha 14 de febrero de 2020, tiene entrada en el registro electrónico de la Ciudad Autónoma de Ceuta, recurso de reposición interpuesto contra el Decreto por D^a. FÁTIMA HAMED HOSSAIN, en representación de MDyC y en calidad de Concejala del Ayuntamiento de Ceuta. En dicho recurso, al que no se acompaña documentación alguna acreditativa de la representación, se esgrime, en resumen, que TRAGSATEC no tiene, ni en su función, ni en su objeto social, la realización de obras en zona urbana, por lo que no está capacitada legalmente para llevar a cabo el encargo. Se invoca el tenor de la Disposición Adicional vigésima cuarta, apartado 4, LCSP y doctrina de este Tribunal. El recurso se dirige a la Vicepresidenta Segunda para la Consejera de Fomento y Medio Ambiente y termina solicitando al órgano de contratación que paralice la encomienda de gestión, desestime la adjudicación del encargo a TRAGSATEC y que, si no se tuviera en cuenta el recurso, se tenga como anuncio de recurso especial ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Sexto. En fecha 5 de marzo de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a TRAGSATEC S.A., otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones. En fecha 11 de marzo de 2020, se presentan alegaciones por esta entidad, en las que solicita la inadmisión del recurso por extemporáneo y por falta de legitimación de la recurrente y, subsidiariamente, su desestimación por estar comprendido el encargo en el objeto social de TRAGSATEC y en sus funciones como medio propio de la Administración.



Séptimo. En fecha 3 de marzo de 2020, el órgano de contratación, sin pronunciarse sobre el fondo del recurso presentado, lo remitió a este Tribunal como *"escrito presentado por el grupo político municipal Movimiento por la Dignidad y la Ciudadanía de Ceuta"*, manifestando la conveniencia de tramitarlo pese al error en el pie de recurso del Decreto de formalización del encargo, de conformidad con el principio de confianza legítima y la doctrina de los actos propios.

Octavo. En fecha 25 de marzo de 2020 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó acuerdo de denegación de la medida cautelar solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.3 LCSP, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Ciudad Autónoma de Ceuta sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 8 de abril de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 15 de marzo de 2016 (BOE de fecha 26/03/2016) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 1 de abril de 2019 (BOE de fecha 17/04/2019).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de ser impugnado en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 LCSP, al ser el importe del encargo superior a 100.000,00 euros e impugnarse el acuerdo de formalización de dicho encargo a un medio propio, por considerar la recurrente que no cumple los requisitos legales [artículo 44.2 e) de la LCSP].

Tercero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 LCSP: *"1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: [...] f) Cuando el recurso se interponga contra un encargo a medio propio por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 32 de la*



presente Ley, desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante".

En este caso, no consta que el encargo se haya publicado en el perfil del contratante lo que, según la doctrina de este Tribunal (Resolución 1106/2019, de 7 de octubre), no condiciona su validez. Por otra parte, es claro, y lo admite la recurrente, que tuvo conocimiento del mismo, al menos desde la publicación del Decreto impugnado que, según se indica en el antecedente cuarto, tuvo lugar en el BOC, nº 5957, de 17 de enero de 2020.

Por tanto, tomando como fecha de inicio la del 17 de enero en que se publicó el acuerdo impugnado, el plazo de quince días hábiles habría finalizado el 7 de febrero. Pero, como hemos señalado en otras resoluciones (como referencia, Resoluciones 1400 y 1401/2019, de 2 de diciembre y 81/2018, de 2 de febrero) en el presente caso se ha de entender que se han cumplido los requisitos de plazo en la interposición del recurso, por cuanto en el Decreto de la Consejera de Fomento y Medio Ambiente de la Ciudad Autónoma de Ceuta que aprobó el encargo a medio propio controvertido, erróneamente, se dio pie de recurso de reposición en el plazo de *"un mes contado desde el día siguiente al de la notificación"* o ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses, como se indica en el antecedente tercero. Por tanto, al no haber referido la Administración la posibilidad de recurso a lo establecido en la LCSP, debe entenderse que el plazo para interponer el recurso especial no habría finalizado hasta un mes desde la publicación, es decir el 17 de febrero, por lo que el recurso –presentado el 14 de febrero, como se indica en el antecedente quinto–, se ha de considerar presentado en plazo. Ello, puesto que según doctrina de este Tribunal como la citada, conforme con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 18-5-2012, rec. 6014/2008; 19 de diciembre de 2008, RC 6290/2004), en aras del principio de tutela efectiva y acceso a los recursos, la confusión o el error en el ofrecimiento de los recursos imputable a la Administración, no puede perjudicar al recurrente. Esta conclusión es válida incluso si, como en este caso, la recurrente demuestra en su escrito conocer la existencia del recurso especial en materia de contratación, al que hace referencia expresa. De hecho, como se ha indicado en el antecedente séptimo, el propio órgano de contratación ha manifestado la conveniencia de tramitar el recurso.



Cuarto. En lo que atañe a los requisitos de admisión, resta el examen de la legitimación de la recurrente, D^a. F.H.H., que, como se ha dicho, afirma recurrir en representación del Grupo Político municipal MDyC y en calidad de Concejala del Ayuntamiento de Ceuta.

Como es sabido, según el artículo 48 de la LCSP, la legitimación para interponer el presente recurso alcanza a *“toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El Tribunal ha reiterado en numerosas resoluciones que la defensa de la legalidad no es un interés legítimo que habilite a quien lo pretenda para interponer recurso especial en materia de contratación.

En el ámbito de las Corporaciones Locales existe una norma específica sobre la legitimación en materia contencioso-administrativa de los miembros de dichas corporaciones, que es el **artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985**, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Dice esta norma que están legitimados para impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales, los miembros de dichas corporaciones que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos.

Se exige, por tanto, para ostentar legitimación en el presente procedimiento de recurso, que la concejala recurrente forme parte del órgano que ha adoptado el acuerdo y haya votado en contra del mismo.

Así lo hemos declarado en nuestra reciente Resolución 512/2020 (Recurso 146/2020), en la que dijimos:

“Procede ahora analizar la legitimación de la Concejala recurrente, en base al artículo 48 de la LCSP, y a la doctrina de este Tribunal.

El artículo 48 de la LCSP establece que:



“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

D.^a María del Carmen Medina Oltra es Concejala del Ayuntamiento de Bigastro, según consta en el acta del Pleno de dicho Ayuntamiento de fecha 12/12/2019.

La recurrente aduce, como justificación de su legitimación, que está obligada a desarrollar “actos de control de la acción de gobierno”.

Como ha reiterado este Tribunal en numerosas ocasiones, no es suficiente para ostentar legitimación para interponer un recurso especial en materia de contratación el mero interés por la legalidad, que es precisamente lo alegado por la concejala recurrente para intentar justificar su legitimación, o bien, un interés de oportunidad, de carácter político (por estar, como dice, en la oposición), que tampoco justificaría su legitimación para interponer el presente recurso.

Así lo dijimos, por ejemplo, en nuestra Resolución 57/2013:

“Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional -STS de 9 de julio de 1993, en la que se reproduce la STC 195/1992, 16 de noviembre-, insisten en que el criterio más amplio de interés legítimo, se ha de identificar con ‘cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida’ -SSTS 160/1985 y 24/1987, ATC 520/1987-. Por tanto y como ya indicado anteriormente esta Sala no basta - salvo en aquellos supuestos en que la Ley así lo disponga en los supuestos de acción pública-, el mero interés a la legalidad, sino que es preciso incluso que exista un interés legítimo, una cierta ventaja o utilidad jurídica en la reparación que se interesa. Interés que no se acierta a comprender en el presente caso, ya que se ignora la ventaja que obtiene el Grupo Parlamentario Popular con la adjudicación de la contrata al concursante preferido o con la repetición del procedimiento, salvo la genérica invocación de la preservación de la legalidad vigente. En suma, ningún beneficio se le rogaría al partido recurrente, caso de estimar el presente recurso. Por todo lo anterior, debe declararse inadmisión el presente recurso”.



Por otro lado, el artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece una regla específica sobre la legitimación de los concejales:

“Artículo 63.

1. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico:

a) La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, en los casos y términos previstos en este Capítulo.

b) Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos”.

El órgano de contratación del presente contrato es la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Bigastro.

La Concejala recurrente no ha alegado (menos aún, probado), que forme parte de dicho órgano (no presumiéndose así, al estar en la oposición), y que, formando parte de dicho órgano, haya votado en contra del acuerdo, tal y como exige expresamente la LBRL para ostentar legitimación en el proceso contencioso-administrativo.

Por tanto, ante la falta de legitimación de la Concejala recurrente, se inadmite el recurso, por lo que no procede pronunciarse sobre el fondo del asunto”.

Por tanto, sin perjuicio de que tal y como afirma el Tribunal Supremo los concejales que no formen parte del órgano que aprueba el acto puedan impugnar los acuerdos en los que no hayan participado por otras vías, conforme a las reglas generales de legitimación, debe negarse legitimación a la concejala recurrente (y a su Grupo) para impugnar el presente encargo a través del recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 48 de la LCSP y al artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985.

El recurso debe ser inadmitido.



Quinto. No obstante, entraremos en el fondo del recurso, *obiter dictum*.

El objeto del encargo cuestionado es la *"Asistencia Técnica para el apoyo a la redacción de proyectos y a la dirección de obras del Plan de Barriadas"* de la Ciudad Autónoma de Ceuta. La recurrente considera que TRAGSATEC no puede recibir el encargo formalizado puesto que ni su función, ni su objeto social, incluyen la realización de obras en zona urbana, lo que es desmentido por esta última.

Según la Disposición adicional vigésima cuarta LCSP (DA 24ª), tanto la *"Empresa de Transformación Agraria, S. A., S. M. E., M. P."* (TRAGSA), como su filial *"Tecnologías y Servicios Agrarios, S. A., S. M. E., M. P."* (TRAGSATEC) tienen la consideración de medios propios personificados y servicios técnicos de, entre otras administraciones, la Ciudad Autónoma de Ceuta, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el punto 2º de la letra d) del apartado 2 del artículo 32 LCSP y en las letras a) y b) del apartado 4 del mismo artículo.

El apartado 4 DA 24ª LCSP enumera las funciones que TRAGSA y su filial TRAGSATEC *"prestarán por encargo de las entidades del sector público de los que son medios propios personificados"*. La DA incluye entre ellas [subapartados a) a j)] un amplio listado de actuaciones, principalmente, en los sectores agrícola, ganadero, animal, forestal, de acuicultura, medioambiental, de conservación de la naturaleza y de mantenimiento y desarrollo de sistemas informáticos, junto a otras en supuestos de urgencia. A continuación, la misma DA 24ª.4 LCSP, en su penúltimo párrafo, dice lo siguiente: *"TRAGSA y su filial TRAGSATEC también estarán obligadas a satisfacer las necesidades de las entidades del sector público de las que son medios propios personificados en la consecución de sus objetivos de interés público mediante la realización, por encargo de los mismos, de la planificación, organización, investigación, desarrollo, innovación, gestión, administración y supervisión de cualquier tipo de asistencias y servicios técnicos en los ámbitos de actuación señalados en el apartado anterior, o mediante la adaptación y aplicación de la experiencia y conocimientos desarrollados en dichos ámbitos a otros sectores de la actividad administrativa"*.

El art.32.2. d), punto 2º, LCSP, al que se remite la DA 24ª, establece, por su parte, como requisito que han de cumplir los medios propios de las administraciones, que dicha



condición se reconozca en sus estatutos, previo cumplimiento, en concreto, del siguiente requisito: *"Verificación por la entidad pública de que dependa el ente que vaya a ser medio propio, de que cuenta con medios personales y materiales apropiados para la realización de los encargos de conformidad con su objeto social"*. En el mismo sentido, el art. 86.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público exige, para que las entidades del sector público institucional, puedan tener la consideración de medio propio y servicio técnico, que dispongan de medios suficientes e idóneos *"para realizar prestaciones en el sector de actividad que se corresponda con su objeto social, de acuerdo con su norma o acuerdo de creación"*. También, el art. 3.1 del Real Decreto 69/2019, de 15 de febrero, que desarrolla el régimen jurídico de TRAGSA y TRAGSATEC, declara: *"Las entidades señaladas en el artículo 2.1 podrán conferir encargos a TRAGSA o a su filial TRAGSATEC sobre los trabajos y actividades que, encontrándose dentro del marco funcional de los apartados 1, 4 y 5 de la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y del objeto social de las mismas, precisen para el ejercicio de sus competencias y funciones, así como los que resulten complementarios o accesorios, de acuerdo con el régimen establecido en este real decreto"*.

Los estatutos sociales de la entidad TRAGSATEC, aportados por ésta junto con sus alegaciones al recurso, le reconocen expresamente (art.2º) la condición de medio propio personificado y servicio técnico de las administraciones públicas, entre ellas, la Ciudad Autónoma de Ceuta. Entre las actividades que constituyen su objeto social incluyen, en lo que ahora más interesa, las siguientes: *"b) La elaboración o realización de todo tipo de estudios, planes, proyectos, direcciones de obra, memorias, informes, dictámenes, planes de ordenación en el territorio en el medio rural, actuaciones de salud pública, y, en general, todas las actividades de ingeniería y asesoramiento técnico, económico o social, y cualquier tipo de consultoría y de asistencia técnica y formativa en materia ganadera, animal, agraria, forestal, del patrimonio verde urbano, de restauración e integración medioambiental de infraestructuras, de desarrollo rural, de protección y mejora del medio ambiente, de la sanidad animal, ambiental y del medio rural, de acuicultura y pesca y de conservación de la naturaleza, para el uso y gestión de los recursos naturales y del suelo, así como relacionada con la gestión de los espacios naturales protegidos y los Parques Nacionales" [...] e) La realización, a instancia de terceros, de actuaciones, trabajos, asistencias técnicas, consultorías y prestación de servicios en los ámbitos rural, agrario,*

forestal, ganadero, de salud pública, medioambiental, sanidad ambiental y del patrimonio verde urbano, así como el diseño, realización y asesoramiento de programas y ciclos de formación, capacitación y especialización, dentro o fuera del territorio nacional.[...] h) La elaboración o realización de todo tipo de estudios, planes, proyectos, direcciones de obra, memorias, informes, dictámenes y, en general, todas las actividades de ingeniería y asesoramiento técnico, informático, económico o social, y cualquier tipo de consultoría y de asistencia técnica y formativa en materia de gestión, organización, recopilación, tratamiento y digitalización documental, de gestión y de conformación de bibliotecas, registros y archivos, ya sean de texto, de imágenes o sonido, en cualquier soporte, incluidos los multimedia, y de gestión de protocolos en general también en cualquier soporte, para las diferentes Administraciones Públicas, así como sus organismos dependientes y las entidades de cualquier naturaleza vinculadas a aquéllas".

A partir de lo anterior, las funciones de prestación de servicios, asistencia técnica y consultoría, que realiza TRAGSATEC como medio propio de la Administración, se refieren en sus estatutos, especialmente al ámbito rural y a los sectores ganadero, animal, agrario, forestal, de patrimonio verde urbano, medioambiental, de salud pública y sanidad ambiental, a los que se añaden las bibliotecas, archivos y registros. Por su parte, la DA 24ª.4 LCSP, también atribuye a TRAGSATEC y su matriz TRAGSA, funciones principalmente referidas a los sectores agrícola, ganadero, animal, forestal, de acuicultura, medioambiental y de conservación de la naturaleza, junto a otras en supuestos de urgencia. Dicho esto, no cabe desconocer que la misma DA, en su penúltimo párrafo transcrito más arriba, hace extensivas dichas funciones a *"otros sectores de la actividad administrativa"* contemplando expresamente la adaptación a los mismos de la experiencia adquirida en aquellos. Es cierto que, en la Resolución 120/2019, de 18 de febrero, invocada por la recurrente, tras advertir que la cuestión no está exenta de polémica, declaramos que TRAGSA no puede, a la vista de la DA 24ª LCSP (salvo en supuestos de urgencia) ejecutar contratos de obra en zonas o núcleos urbanos. No obstante, en la misma Resolución, ya matizamos que el penúltimo párrafo de la citada DA: *"ampara la ejecución por Tragsa de contratos de servicios ("asistencias y servicios") pero no de obras"*. Por tanto, precisamente en aplicación de esta disposición, debemos ahora declarar que TRAGSATEC puede asumir encargos de asistencias y servicios técnicos en zonas o núcleos urbanos.



A mayor abundamiento, cabe todavía señalar que, como dijimos en la Resolución 1501/2019, de 26 de diciembre, es aplicable a la formalización de encargos a medios propios, la doctrina de este Tribunal relativa a la interpretación del objeto social de las personas jurídicas en relación con el objeto del contrato. Así, según la Resolución 483/2913, de 30 de octubre, reproducida en aquella: *"La finalidad perseguida por la norma es evitar que pueda resultar adjudicatario de un contrato público una mercantil cuya actividad no tenga relación con las prestaciones a desempeñar..."* de modo que, si bien son numerosos los informes de los órganos consultivos en materia de contratación sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la concreta prestación contractual *"[...] la Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 del TRLCSP debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa"*. A partir de estas premisas, en el marco de la regulación expuesta sobre el objeto y funciones de TRAGSATEC, no cabe negar que la actividad de ésta, en cuanto empresa de consultoría, asistencia técnica y servicios, tiene relación con las prestaciones a desempeñar en relación con asistencia técnica para el apoyo a la redacción de proyectos y a la dirección de obras del Plan de Barriadas de Ceuta, objeto del encargo controvertido.

En definitiva, entiende este Tribunal que el objeto del encargo cuestionado, encaja en las funciones y objeto de TRAGSATEC como medio propio de la Administración, en concreto, en este caso, de la Ciudad Autónoma de Ceuta, por lo que en caso de no proceder la inadmisión el recurso hubiera sido desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso presentado por D^a. F.H.H., en representación del Grupo Político Municipal MOVIMIENTO POR LA DIGNIDAD Y LA CIUDADANÍA DE CEUTA (MDyC) y en calidad de Concejala del Ayuntamiento de Ceuta, contra Decreto de la



Consejera de Fomento y Medio Ambiente de la Ciudad Autónoma de Ceuta que aprueba el encargo consistente en la *"Asistencia Técnica para el apoyo a la redacción de proyectos y a la dirección de obras del Plan de Barriadas"* de la Ciudad Autónoma de Ceuta a Tragsatec S.A

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.

Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.